



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo.

**Expediente:** TEECH/JIN-M/008/2021.

**Actor Incidentista:** Fernando Asunción Gómez Rodríguez, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihuitan, Chiapas, por el Partido Político Revolucionario Institucional.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitan, Chiapas.

**Tercero Interesado:** 1 Angelino Luna López, Representante Propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y; Gerónimo Luna Sánchez, Candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihuitan, Chiapas, por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, MORENA.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Lidia Hernández Sánchez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a siete de julio de dos mil veintiuno.-----

**VISTO,** para resolver los autos relativos al Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo derivado del Juicio de Inconformidad número **TEECH/JIN-M/008/2021**, promovido por Fernando Asunción Gómez Rodríguez, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihuitan, Chiapas; por el Partido Político Revolucionario Institucional; en contra de los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de ese

<sup>1</sup> Los Terceros Interesados no autorizan la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Ayuntamiento; y por consecuencia, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional MORENA<sup>2</sup>.

## A N T E C E D E N T E S

I. **Contexto**<sup>3</sup> De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>4</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>5</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Partido Político MORENA.

<sup>3</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>5</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>6</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento  
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los  
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/008/2021

notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021<sup>7</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.










## II. Proceso Electoral Local 2021<sup>8</sup>

- 1. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Chalchihuitan, Chiapas.
- 3. Cómputo.** El nueve de junio el presente año, el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitan, Chiapas; llevó a cabo la sesión de cómputo permanente, misma que inició a las ocho horas y concluyó a las dieciséis horas con tres minutos, del mismo día, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:


Partido Político o candidato/a	Distribución final de votos por candidaturas a Partidos Políticos y Candidatos, con letra y número		
	Partido Acción Nacional	Setenta y dos	72
	Partido Revolucionario Institucional	Cuatro mil cuarenta y cinco	4,045

<sup>7</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>8</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

	Partido de la Revolución Democrática	Cincuenta y ocho	58
	Partido Verde Ecologista de México	Cincuenta y siete	57
	Partido Movimiento Ciudadano	Ciento dieciocho	118
	Partido Chiapas Unido	Cincuenta y cuatro	54
	Partido Movimiento de Regeneración Nacional	Cuatro mil doscientos veintiocho	4,228
	Partido Podemos Mover a Chiapas	Doscientos cuarenta y nueve	249
	Partido Popular Chiapaneco	veintiuno	21
	Partido encuentro solidario	Ciento catorce	114
	Partido Redes Sociales Progresistas	Ciento noventa y cuatro	194
Candidaturas no registradas		cero	0
Votos nulos		Trescientos veintisiete	327
Votación total		Nueve mil quinientos treinta y siete	9,537

Conforme a los datos asentados en el acta de cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, los resultados al primer y segundo lugar fueron los siguientes:

Lugares	Partido Político		Votación Obtenida	Candidato
1º.		Movimiento de Regeneración Nacional.	4,228 Cuatro mil doscientos veintiocho	Gerónimo Luna Sánchez



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento  
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los  
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/008/2021

2º		Partido Revolucionario Institucional	<b>4,045</b> <b>Cuatro mil</b> <b>cuarenta y</b> <b>cinco</b>	Fernando Asunción Gómez Rodríguez
----	--	--	--	--

De lo anterior se desprende que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de **ciento ochenta y tres** votos.

**a).- Validez de la elección y entrega de constancia.**

Acorde a los resultados, el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitan, Chiapas; declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora encabezada por Gerónimo Luna Sánchez, postulado por el Partido Político MORENA.

**Presentación del medio de impugnación.**

**III. Juicio de Inconformidad.**

**a) Trámite administrativo.** Inconforme con los resultados obtenidos del cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Chalchihuitan, Chiapas, a favor de la planilla postulada por el Partido Político MORENA; Fernando Asunción Gómez Rodríguez, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihuitan, Chiapas; por el Partido Político Revolucionario Institucional, presentó escrito de demanda de Juicio de inconformidad ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**IV.- Trámite Jurisdiccional.** (Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno).

**a).- Interposición del medio de impugnación.** El trece de junio, este Tribunal, recibió del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, oficio sin número avisando de la interposición del presente medio de impugnación.

**b).- Remisión de expedientes a Ponencia.** El diecisiete de junio, se recibió el informe circunstanciado, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitan, Chiapas; Distrito 21, con el que remite el expediente que al efecto formó, y la documentación atinente al trámite legal correspondiente que dio al Juicio de Inconformidad de mérito.

**c).- Turno.-** El diecisiete de junio, la Magistrada Presidente de este Tribunal, acordó registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEECH/JIN-M/008/2021, asimismo, ordenó remitirlo a su Ponencia, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Chiapas.

**d).- Radicación.** Mediante proveído de dieciocho de junio, la Magistrada Instructora acordó tener por radicado el Juicio de Inconformidad al rubro citado.

**e).- Admisión y apertura de incidente.** Mediante proveído de dieciocho de junio, toda vez, que el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la normativa electoral, se admitió a trámite; asimismo, derivado de la petición formulada por el actor, Fernando Asunción Gómez Rodríguez, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihuitan, Chiapas; por el Partido Político Revolucionario Institucional, en relación al **recuento parcial**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento  
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los  
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/008/2021

**de casillas**, se ordenó la apertura del Incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo, con fundamento en el artículo 106, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**f).- Oposición de datos personales.** El diecinueve de junio, dentro del expediente principal, se tuvo por hechas las manifestaciones de los terceros Interesados, en consecuencia, la Magistrada Instructora y Ponente, ordenó tomar medidas pertinentes para la supresión de sus datos personales.

**g).- Publicación de datos personales.** Mediante proveído de veintiuno de junio, la Magistrada Ponente tuvo por hecha las manifestaciones de la parte actora, teniéndose por consentido para la publicación de sus datos personales.

**h).- Apertura de Incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo.** Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora, ordenó aperturar incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo.

**i).- Integración de Cuadernillo de Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo y elaboración de Proyecto.** Mediante acuerdo de veintiocho de junio, la Magistrada Instructora, ordenó integrar el cuadernillo incidental respectivo, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y someterlo a consideración del Pleno.

**Considerando:**

***I. Jurisdicción y Competencia.***

Por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra de los resultados del cómputo municipal de miembros de Ayuntamiento Chalchihuitan, Chiapas, la declaratoria de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora postulada por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, este Tribunal Electoral del Estado, tiene jurisdicción y ejerce la competencia, para conocerlo y resolverlo, en términos de los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 3, numeral 2, 14, numeral 1, 64, numeral 1, fracción I, 65, numeral 1, fracción I, 66, numeral 1, y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Este Tribunal también tiene competencia en términos del artículo 106, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, para resolver sobre la solicitud de recuentos totales y **parciales** de votación recibida en casillas; como lo dispone dicho precepto:

**“Artículo 106.**

1. El Tribunal derivado de los medios de impugnación previstos en ésta Ley, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, de conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento  
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los  
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/008/2021

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción.

Determinación incidental que deberá dictarse de manera colegiada, como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **11/99**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2012, en las páginas 413 y 414, del tenor siguiente:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los

*resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”*

Lo anterior, ya que la determinación que se genere en el presente incidente, no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trascenderá en el fondo del asunto; de ahí que, debe ser este Órgano Jurisdiccional, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

## **II. Comparecencia de Tercero Interesado.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la calidad de Tercero Interesado puede ser, el Partido Político, la Coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor.

Los escritos de terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En este contexto durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron como Terceros Interesados Angelino Luna López, Representante Propietario del partido Político MORENA,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento  
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los  
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/008/2021

ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitan, Chiapas; y Gerónimo Luna Sánchez, en calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihuitan, Chiapas; por el Partido Político MORENA, no obstante que en el Informe circunstanciado signado por el Secretario Técnico de la autoridad responsable, hizo constar que no se presentaron escritos de Terceros Interesados dentro del término concedido; conforme al sello de recibido ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se aprecia en cada uno de los escritos, que fueron presentados dentro del término concedido para tal efecto.<sup>9</sup>

En consecuencia, al haberse presentado los escritos dentro del término concedido y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

**III. Requisitos de Procedibilidad.**

En el presente asunto, de autos se advierte, que el actor incidentista, cumple con los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad; y por consecuencia lógica, también en el presente Incidente, en aplicación del principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

**IV. Estudio de la solicitud de recuento parcial.**

Del escrito de demanda, se constata que el actor incidentista solicita "RECUENTO TOTAL", de seis casillas, instaladas en el municipio de

<sup>9</sup> Visible a fojas 134 y 163 del expediente principal.

Chalchihuitan, Chiapas, no obstante, de su análisis integral, se advierte, que su pretensión está dirigida al recuento de 7 casillas, que él mismo relaciona, siendo las siguientes: **335 E1 C1; 335 E1; 335 B; 332 C1; 335 E2; 333 E1 C1; 334 B.**

De ahí que, de una interpretación a la causa de pedir del accionante su pretensión es el **recuento parcial** de las siete las casillas antes mencionadas, presentando los siguientes argumentos:

“...en razón a que las irregularidades cometidas, me causan un perjuicio directo que fue determinante para los resultados de la votación final en la elección. Ya que el número de votos nulos, es superior a la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar que ocupa mi candidatura, aunado a ello existen errores numéricos...” (sic)

Señalado lo anterior, previo al análisis de dicho planteamiento, se procederá al estudio parcial de las casillas antes mencionadas, precisando el marco normativo aplicable, como a continuación se señala.

El artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

“**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

**Apartado A.** (...) En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.”



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento  
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los  
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/008/2021

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Del mismo modo, el legislador Chiapaneco dota de certeza a los resultados al autorizarse por esta autoridad jurisdiccional, que se procede a llevar a cabo recuentos ya sean **parciales o totales**, lo cual se encuentra establecido en el artículo 106, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, descrito con antelación.

Así, el principio de certeza se cumple, dado que cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, el artículo 98, numeral 2, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece lo siguiente:

**“Artículo 98.**

...

2 ...

XI. Los Consejos Distritales y Municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de la Constitución federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución local, Código y demás disposiciones relativas;
- b) Vigilar e intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral del distrito o municipio en que actúe, o bien, del procedimiento de participación ciudadana que lo requiera;
- c) Registrar concurrentemente con el Consejo General a los candidatos a Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos;

- d) Informar al Consejo General de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;
- e) Acatar los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto;
- f) En caso de ser delegadas, convocar, evaluar y capacitar a quienes integrarán las mesas directivas de casilla, así como difundir su ubicación y los nombres de los ciudadanos encargados de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto por este Código;
- g) Coordinar a los Auxiliares de Asistencia Electoral que coadyuvaran con los Capacitadores Asistentes Electorales del Instituto Nacional, en la implementación y ejecución de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales;
- h) En caso de ser delegadas, entregar a los presidentes de las mesas directivas de las casillas la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- i) Substanciar los medios de impugnación que sean de su competencia;
- j) Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes, en las formas aprobadas por el Consejo General;
- k) Calificar las elecciones de Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, según corresponda; y
- l) Las demás que le confiere este Código.”

Por su parte el artículo 238, del Código comicial local, establece:

**“Artículo 238.**

1 . El cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento.”

El artículo 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el cómputo municipal de la votación, cuyo contenido es el siguiente:

**“Artículo 240.**

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento  
de nuevo escrutinio y cómputo, derivado de los  
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/008/2021**

expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto; VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos."

Al respecto, se advierte que los Consejos Municipales, entre otras cuestiones, tienen la atribución de vigilar la observancia de la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, el multicitado Código, y las demás disposiciones relativas, de igual manera dichos Consejos llevarán a cabo el cómputo municipal para la Elección de miembros de Ayuntamiento, que es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, en ese sentido, el Legislador Local estableció que en caso de que **el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación; se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla,** levantándose el acta correspondiente.

En ese sentido, los integrantes de dicho consejo procederán a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan, llevándose a cabo los siguientes actos:

1. El Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente;
2. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código;
3. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; y





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento  
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los  
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/008/2021

4. Se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

La normatividad reseñada en los párrafos que anteceden, disponen expresamente que en ningún caso se puede interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que en principio se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver con los demás elementos con que se cuenta en el expediente, y por otra parte, la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla.

Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral en tratándose de etapas ya concluidas de una elección.

De esta manera, la realización de recuento de votos es una medida de carácter excepcional y extraordinario, pues está supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento por ciudadanos, de modo que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

De ahí que si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos, deberá necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.

Así, para que proceda el **recuento parcial** en sede jurisdiccional de votos, es requisito necesario que se actualice alguno de los supuestos descritos con antelación.

Ahora bien, para el caso concreto, se tomará en cuenta la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de nueve de junio del año en curso, que obra en autos de la foja 126 a la 130, del expediente principal y copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento del Municipio multicitado; documentales públicas, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En la especie, a dicho del actor refiere que el siete de junio de dos mil veintiuno, solicitó por escrito, ante la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, recuento total de votos de las veintidós casillas que se instalaron en las cinco secciones del referido municipio, aduciendo que dicha petición se le dijo que era improcedente, ya que únicamente se encontraron cinco paquetes electorales con muestras de alteración.

Ahora bien, de la referida acta circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de nueve de junio del año en curso, se advierte que se procedió al recuento de diez casillas, al establecer que de los resultados de las actas no coincidentes, porque



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento  
de nuevo escrutinio y cómputo, derivado de los  
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/008/2021**

se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generaron duda fundada sobre los resultados de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla no obrare en poder del presidente del consejo; se inserta en lo que interesa lo siguiente:

PARA LLEVAR A CABO LO ANTERIOR, EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO, ABRÍO EL PAQUETE EN CUESTIÓN Y CERCORÁNDOSE DE SU CONTENIDO, CONTABILIZÓ EN VOZ ALTA, LAS BOLETAS NO UTILIZADAS, LOS VOTOS NULOS Y LOS VOTOS VÁLIDOS, ASENTANDO LA CANTIDAD QUE RESULTE EN EL ESPACIO DEL ACTA CORRESPONDIENTE QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PARTIDOS POLÍTICOS														VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS
		PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PCHU	MORENA	PMCH	PANAL	PPCH	PES	RSP	FXM		
0332	BASICA	4	206	3	2	0	7	3	197	17	0	2	8	13	0	32	0
0332	C1	3	199	2	6	0	17	5	202	8	0	2	7	14	0	15	0
0333	BASICA	1	282	1	3	0	6	1	276	10	0	2	1	0	0	12	0
0333	E1	6	170	0	2	0	3	4	129	12	0	0	4	4	0	17	0
0333	E1C1	0	155	1	0	0	5	3	157	12	0	0	0	1	0	15	0
0334	BASICA	7	151	4	4	0	10	5	166	25	0	1	4	10	0	12	0
0334	E1	3	248	1	6	0	3	1	105	3	0	3	5	5	0	10	0
0335	BASICA	4	179	1	2	0	6	2	257	9	0	0	8	4	0	7	0
0335	E1	1	94	4	3	0	4	2	199	12	0	0	4	14	0	19	0
0335	E1C1	2	93	5	2	0	2	1	218	0	12	0	6	10	0	11	0

De este modo, de la referida acta se aprecia que de las siete casillas enlistadas por el actor, de las cuales solicita nuevo recuento de escrutinio y cómputo fueron motivo de recuento seis casillas siendo estas las siguientes: **335 E1 C1; 335 E1; 335 B; 332 C1; 333 E1 C1; 334 B.**

De ahí que, por lo que hace a esas casillas, este Órgano Jurisdiccional determina como **inoperante** la pretensión de la parte actora, sobre el recuento de votos respecto a las casillas que **ya fueron objeto de nuevo recuento** ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitan, Chiapas; y se logra identificar que el actor

solicita sean consideradas por este Tribunal para el mismo efecto en una segunda oportunidad.

De lo anterior, se estima que realizar el nuevo recuento de casillas que fueron objeto en sede administrativa, sería violatorio a lo establecido por el artículo 257, numeral 2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana: "En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales".

Por lo antes expuesto, se concluye que es inoficiosa la pretensión del actor, al solicitar a este Tribunal se realice por segunda ocasión nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que ya fueron objeto de recuento, quedando evidenciado que no existe alguna de las causas para que fuera necesario el recuento de esas casillas.

Finalmente, por lo que hace a la casilla correspondiente a la sección **335 Extraordinaria 2**; la pretensión del accionante resulta **infundada**, toda vez que, conforme a la copia certificada de acta escrutinio y cómputo de casilla de elección para el Ayuntamiento, los votos nulos no es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, como se menciona enseguida:

Casilla	Partido Político MORENA	Partido Revolucionario Institucional	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Votos nulos	Recuento
335, E2.	285	136	149	34	NO

De lo que se aprecia en el cuadro anterior, se constata que no se cumple con el supuesto legal de que los votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, asimismo, no pasa por alto que la información antes mencionada coincide con los datos



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento  
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los  
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/008/2021

asentados en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, de nueve de junio del año actual; documentales públicas, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; lo anterior, en estricta aplicación al artículo 240, numeral 1, fracción III, inciso b), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por las anteriores consideraciones, es que este Órgano declara improcedente la pretensión de que se realice una nueva diligencia parcial de escrutinio y cómputo de las casillas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

--- **ÚNICO** Es improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo, en la parcialidad de las casillas **335, Extraordinaria 1, Contigua 1; 335, Extraordinaria 1; 335, Básica; 332, Contigua 1; 335, Extraordinaria 2; 333, Extraordinaria 1, Contigua 1; 334, Básica**, solicitado por Fernando Asunción Gómez Rodríguez, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihuitan, Chiapas, por el Partido Político Revolucionario Institucional, por los razonamientos precisados en la consideración **IV**, de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE**, por correo electrónico al **actor y terceros interesados**, con copia autorizada de esta determinación; y por oficio al correo electrónico **de la autoridad responsable**; con copia certificada; así como por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como,

los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**

**Alejandra Rangel Fernández**  
**Secretaria General**

Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:**, que la presente foja forma parte del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Computo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de **Juicio de Inconformidad TEECH/JIN/008/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de julio de dos mil veintiuno.